



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

RADICADO	05001-31-18-003-2026-00019-00
ACCIONANTE	LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADAS	• ALCALDÍA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA • ASPIRANTES y/o PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO DE NIVEL PROFESIONAL, LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6, OPEC 201754
DECISIÓN	IMPROCEDENTE
No. FALLO	030

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO A DECIDIR

La señora **LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.128.268.839**, instaura Acción de Tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que se conceda protección a los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** que considera vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que fueron vinculadas la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN y PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO DE NIVEL PROFESIONAL, LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6, OPEC 201754**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, numeral 1, inciso segundo, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, es competente este Despacho para resolver la presente acción de amparo constitucional.

PRESUPUESTO FÁCTICO

Manifiesta la señora **RAMÍREZ ZAPATA** que, se inscribió en el Proceso de Selección **Antioquia 3**, a la **OPEC 201754**, para el empleo **“LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6 en la Alcaldía de Medellín, cargo de Nivel Profesional, en modalidad de ascenso”**, oferta para un único cargo.

Expone la actora que, en la Prueba de Competencias Funcionales sacó un puntaje de 77,27 y en la Prueba de Competencias Comportamentales, 95,11, para un puntaje total de 65,38, lo que la ubica en cuarta posición.

Refiere la actora que, presentó reclamación a los resultados preliminares, solicitando además el acceso a las pruebas, con el objeto de corroborar dichos resultados.

Expone que, el 14 de enero de 2026 complementó su reclamación, atacando específicamente las preguntas número 3, 5, 23, 27, 40 y 59, suministrando la Universidad Libre, respuesta el 30 de enero hogaño.

Sin embargo, señala la accionante que la entidad se equivoca en la asignación de las respuestas a las preguntas referenciadas, aportando por consiguiente, los argumentos propios para controvertir cada una de ellas y optar por otra opción, ahondando en el “error” aplicado por la demandada.

Se queja la pretensora que, la Universidad manifiesta resolver de fondo la solicitud (reclamación), no obstante, señala que la demandada utiliza un formato genérico, basadas en su criterio, en meras opiniones que desconocen la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, sin entrar a resolver cada uno de los cuestionamientos e inquietudes, lo que conlleva a una vulneración flagrante a sus derechos, como el debido proceso.

Considera que la falta de resolución oportuna y en derecho a la reclamación que presentó, puede ocasionar en su contra un **Perjuicio Irremediable**, pues se trata de un cargo único por lo que, el tiempo que dura el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho podría hacer nugatorio sus derechos para acceder al cargo, toda vez que, en caso de aceptarse su reclamación pasaría a ser la primera en la lista, por lo que destaca que la tutela se convierte en su único medio procedente.

SOLICITUD

Solicita al Despacho la protección a sus derechos fundamentales y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, otorguen validez, a las respuestas por ella suministrada a las preguntas No. 3, 5, 23, 27, 40 y 59,** al considerar que cuenta con el soporte legal y jurisprudencial acorde con los ejes temáticos planteados en la convocatoria, así como también, depreca la rectificación de su puntuación final y publicación de dichos resultados en la plataforma.

PRUEBAS

El libelista aportó como pruebas copia de:

1. Solicitud de acceso a material, adiado el 24/12/2025.

2. Complemento a la Reclamación, de fecha 14/01/2026.
3. Respuesta a la Reclamación, confeccionado por la Universidad Libre.
4. Su documento de identidad.

VINCULACIÓN Y ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Avocado el conocimiento de la presente demanda de tutela, se vinculó como sujetos pasivos a las directamente accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, integrando además a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, dando traslado de la demanda y sus anexos por el término de un (1) día, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

De igual manera, estimó indispensable el despacho, brindar la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción a los **aspirantes y/o participantes interesados en ocupar el CARGO DE NIVEL PROFESIONAL, LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6, OPEC 201754**. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que publicaran un aviso en su página web, a fin de dar publicidad a la misma¹.

RESPUESTAS DE LA ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS

- **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.**

Mediante memorial del 06 de febrero de 2026, el Ente Territorial, señaló a grosso modo, carecer de legitimación en la causa por pasiva, en virtud que no tienen injerencia en el desarrollo del concurso (inscripción, admitidos o inadmitidos, calificación de exámenes, entre otras) siendo ella, la entidad nominadora y oferente de las vacantes limitando su actuación, únicamente al nombramiento en periodo de prueba.

En consecuencia, depreca su desvinculación, como quiera que el órgano rector del sistema de carrera administrativa es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

Por intermedio del Dr. **Diego Hernán Fernández Guecha**, el claustro universitario indicó que no ha transgredido el derecho fundamental de petición, como quiera que emitieron pronunciamiento claro y suficiente respecto la reclamación de la participante. Ahora bien, recalca que si bien, la actora expone los motivos por los cuales considera que deben ser tenidas en cuenta sus respuestas, tal condición, no deja de ser **apreciaciones de la accionante, pues para la elaboración, diseño y estructura de la prueba, se contó con un equipo de expertos en el tema.**

¹ Actuación que se llevó a cabo, de conformidad con el PDF 008 del cartulario.

Sostiene que la inconformidad planteada por la accionante no obedece a la ausencia de respuesta, sino a un desacuerdo frente al contenido técnico de la evaluación, lo cual trasciende el ámbito propio del derecho de petición y se ubica en el plano del control de legalidad de actos administrativos derivados del concurso. Afirmó que no se advierte actuación arbitraria, irrazonable o desproporcionada que comprometa el núcleo esencial de los derechos fundamentales invocados, pues asegura que la respuesta emitida se ajustó a los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, instrumento que constituye la norma reguladora del proceso y resulta obligatoria tanto para la administración como para los aspirantes.

Enfatizó que las reglas del concurso fueron publicadas con antelación suficiente, en observancia de los principios de publicidad, transparencia e igualdad, y que con su inscripción la aspirante aceptó expresamente someterse a dichas condiciones. Precisó que la participación en un concurso de méritos no genera un derecho adquirido al cargo, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento y superación de todas las etapas previstas.

Agrega que los ítems evaluados se encontraban correctamente contruidos, eran pertinentes y coherentes con los indicadores y competencias objeto de evaluación, garantizando que cada pregunta contara con una única respuesta correcta y que las demás opciones estuvieran debidamente sustentadas como incorrectas, lo cual no constituye una decisión arbitraria del operador del Concurso de Méritos, sino que se ajusta a la normatividad que lo rige, afirmando además que los ítems superaron los análisis psicométricos y técnicos correspondientes y reflejan un comportamiento acorde con los parámetros establecidos.

Concluyó que acceder a la recalificación o modificación individual de los ítems controvertidos implicaría alterar las reglas del proceso y vulnerar el principio de igualdad respecto de los demás concursantes, además de afectar la confianza legítima depositada en la estabilidad de la convocatoria. Por consiguiente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, al no configurarse vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos ni de petición y por existir mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las actuaciones del proceso de selección, como lo es en este caso, atacar el Acto Administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende, lo relacionado con la etapa de aplicación de pruebas escritas, sin que en todo caso se demostrara la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Notificada en debida forma, corrobora el despacho que la demandada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la consecuencia jurídica de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 relativa a la presunción de veracidad de los hechos manifestados en la acción constitucional.

Constata el Despacho que a la **CNSC** le fue notificado el auto Admisorio y la acción

de tutela, al correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Da fuerza a la notificación efectiva de la entidad, la publicación que en su página web hizo, de la presente acción de tutela, de conformidad con lo ordenado en el Auto Admisorio. Al respecto, puede verse el PDF No. 009 del legajo.

- **ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO DE NIVEL PROFESIONAL, LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6, OPEC 201754, DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3.**

Al consultar en las páginas web de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cncs/convocatoria-antioquia-3/>, y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCSC** <https://www.cncs.gov.co/taxonomy/term/66> constata el despacho que las entidades dieron cumplimiento a la orden contenida en el Auto Admisorio, esto es, darle publicidad a la presente causa constitucional, para que los aspirantes o participantes en el **OPEC 201754**, si a bien lo tuvieran, allegaran el pronunciamiento respectivo. Ver PDF 008 y 009 del fichero.

Sin embargo, al día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna por parte de los aspirantes a la OPEC que nos convoca.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD.

Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución, además de las normas de reparto contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Legitimación de la acción.

La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que la persona directamente afectada acudió al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de sus derechos al **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas y/o vinculado. De esta forma, el Despacho encuentra que **LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA**, está legitimada para interponer la acción de tutela y obrar en nombre propio².

Sobre la legitimación por pasiva de la acción, se cumple con el requisito en la medida que las **accionadas y/o vinculada**, de manera individual o colectiva, aparentemente

² El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y en todo lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

son las entidades que se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la participante y, quienes pueden ser destinatarias de una eventual orden, como quiera que aquellas se encuentran a cargo de la **Convocatoria Antioquia 3**.

Inmediatez.

Respecto del requisito de la inmediatez, el artículo 86 Superior no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela, es la jurisprudencia constitucional la que ha determinado en cada caso en concreto, el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción. Lo anterior, debido a la finalidad de protección inmediata de derechos fundamentales³.

En criterio del despacho, dicho requisito se cumple toda vez que los resultados de las pruebas escritas fueron publicadas en el mes de diciembre de 2025, la actora presentó una primer solicitud deprecando el suministro del material, para finalmente incoar una reclamación complementaria el 14 de enero de la anualidad que discurre, obteniendo por último, respuesta el 30 de enero de 2026, mientras que la acción de tutela fue radicada el 05 de febrero hogaño, es decir, término cercano, célere, prudencial, circunstancia que acredita el cumplimiento de este requisito

Subsidiariedad.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que **únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.**

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*⁴.

Al respecto, la Corte en copiosa jurisprudencia, ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así ha dicho, en relación con el contenido del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución que:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene

³ T-246 de 2015.

⁴ SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.⁵

Debemos recordar además que, **la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela**, en la medida en que la Constitución en el artículo segundo, le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental.

En consonancia con lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional que el juez ordinario es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales:

“(…) la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente (…).

No debe olvidarse sin embargo que “en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional” (…)

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial”.

Planteado lo anterior, es menester entonces entrar a analizar con mayor ahínco si, en el caso concreto se supera el juicio de la subsidiariedad.

⁵ T 653 de 2013.

PROBLEMA JURÍDICO.

1. ¿A la luz del subprincipio de subsidiariedad, es procedente la acción de tutela para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos y, en consecuencia, ordenar a la demandada y/o vinculadas acrediten como válidas las respuestas marcadas por la accionante frente las preguntas **3, 5, 23, 27, 40 y 59** de las pruebas escritas?

Para resolver el problema jurídico se hará alusión a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, principalmente a los que se relacionan con controversias originadas en concurso de méritos.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.

La protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, en la medida en que la Constitución en el artículo segundo, le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por lo que se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental.

Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006, la jurisprudencia constitucional preciso que:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-460 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente; debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado: (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte Constitucional desde la sentencia T-225 de 1993 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

“El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a

las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas . En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *“que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.**

Ahora, en relación con los concursos de mérito y, desde los fallos primigenios, la Corte Constitucional había sido más laxa frente la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, en tanto se decía que el procedimiento ante lo contencioso administrativo no era eficiente y eficaz por cuanto su resolución implicaba esperar un término prolongado, sin embargo, tal panorama dio un “giro copernicano”, con la

creación de la Ley 1437 de 2011, en razón que con esta nueva ley se abre la **posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como también, se logra la reducción de la duración de los procesos.** Veamos:

“Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

(...)

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁶

*Pese a lo anterior, **con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que***

⁶ SU 913 de 2009.

causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.⁷

De igual manera, existe una clara línea jurisprudencial en sentido de que, en lo concerniente a la provisión de cargos públicos, la acción de tutela no puede suplir la omisión del accionante para utilizar los medios legales para la garantía de sus derechos, ni para interponer los recursos que tenía dentro del trámite administrativo o cuando ha dejado caducar el término con el que contaba para hacer uso del medio judicial de defensa ordinario con el que contaba, como lo es precisamente acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en materia de función pública, esta Corporación ha sido constante en afirmar que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: **(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.**⁸

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, debe el despacho analizar si, la acción de tutela interpuesta por **LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA** es procedente para atacar las decisiones al interior del **Concurso de meritos “Antioquia 3”**, respecto la **OPEC 201754**, para optar por el **CARGO DE NIVEL PROFESIONAL, LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6, OPEC 201754**, al considerar la libelista que la accionada erró en la asignación de las respuestas a las preguntas **3, 5, 23, 27, 40 y 59** de las pruebas escritas.

Al respecto, la actora aporta los argumentos propios para controvertir cada una de ellas y optar por otra opción, ahondando en el “error” aplicado por la demandada al momento de seleccionar cada una de las respuestas por ella atacadas.

Se queja la pretensora que, la Universidad manifiesta resolver de fondo la solicitud (reclamación), no obstante, señala que la demandada utiliza un formato genérico, basadas en su criterio, en meras opiniones que desconocen la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, sin entrar a resolver de manera puntual cada uno de los cuestionamientos e inquietudes, lo que conlleva a una vulneración flagrante a sus derechos, como el debido proceso.

Considera que la falta de resolución oportuna y en derecho a la reclamación que presentó, **puede** ocasionar en su contra un **Perjuicio Irremediable**, pues se trata de un **cargo único** por lo que, el tiempo que dura el proceso de nulidad y

⁷ T-610 de 2017.

⁸ T-132 de 2006.

restablecimiento del derecho podría hacer nugatorio sus derechos para acceder al cargo, toda vez que, en caso de aceptarse su reclamación pasaría a ser la primera en la lista, por lo que destaca que la tutela se convierte en su único medio procedente.

En contraposición a lo alegado por la accionante, surge el descargo rendido por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, quien señaló que, el hecho de no acceder a las peticiones formuladas en la reclamación de la aspirante no implica, en sí mismo, que aquel tenga razón en sus planteamientos, toda vez que la improcedencia o negación de lo solicitado obedece a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluye la improcedencia de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que la discrepancia de la aspirante frente a dicha conclusión desvirtúe automáticamente la validez, o congruencia de la respuesta emitida.

Finalmente señaló que la acción constitucional debe declararse improcedente por inexistencia de vulneración, por no haberse demostrado el perjuicio irremediable y por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos para la protección de los derechos que ella considera se le están vulnerando, sin que se pueda deliberadamente prescindir de ellos, más aún teniendo en cuenta el carácter restrictivo y subsidiario de la acción de tutela.

Para resolver el problema jurídico trazado, debe hacerse mención a la jurisprudencia señalada en precedencia, esto es, si en el *sub judice* se supera la barrera de la subsidiariedad.

Como se ha reseñado en líneas anteriores, la acción de tutela refulege improcedente para atacar los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa demandada, al interior del concurso de méritos, atendiendo que el libelista cuenta con un medio de control judicial idóneo eficiente y eficaz para redargüir lo que pretende con la acción de tutela.

Lo afirmado, en la medida que la ley establece una presunción legal, en el sentido que los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** se presumen ajustados a la ley y solo pueden ser atacados por la vía jurisdiccional administrativa o cuando la misma administración los revoca, adiciona o los modifica.

En este caso, si la mencionada ciudadana, considera que el acto administrativo que la excluye o la ubica en una posición “desventajosa” al interior del concurso de méritos, viola una norma de carácter superior, la misma ley la faculta para que acuda ante la vía jurisdiccional, a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir*

que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte, el artículo 229 y siguientes de la misma obra jurídica, establece las **Medidas Cautelares**, las cuales podrán interponerse en todos los procesos declarativos, **misma que se deberá resolver, según dicho canon, en el término de 10 días siguientes, posterior al traslado a las partes por cinco (5) días. Veamos:**

ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)

ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, **en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días,** plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el

demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Así las cosas, lo pretendido por el accionante con la herramienta tuitiva, no resulta procedente en tanto, acorde con la jurisprudencia Constitucional: **“... la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se dispone la exclusión de aspirantes en los concursos de méritos, es un tema que debe resolverse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Sobre el particular señaló la Corte: **“En cuanto a la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, encuentra esta Sala de Revisión que es asunto acerca del cual tendría que pronunciarse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente para que se determine si había o no derechos reconocidos en su favor.** Habría sido en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, si es que se ha de insistir sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias que genere y si hubo atentado contra el derecho al debido proceso. (sentencia T-766 de 2006).

En esta oportunidad, si bien la accionante hace referencia a la vulneración a su derecho fundamental de petición, bajo el entendido que la accionada no emitió una respuesta de fondo a lo deprecado, considera el despacho que, más allá de ello, lo que **se está refutando es la validez o no de las respuestas**, especialmente las preguntas **3, 5, 23, 27, 40 y 59,** pues nótese que en esta oportunidad la accionada se pronunció en torno a la reclamación elevada por la quejosa, indicándole los motivos fácticos y jurídicos por los cuales se desestimaban sus argumentos esbozados, exponiendo además, el sustento del porqué debían tenerse como válidas las opciones previamente decantadas como correctas.

Es decir, lo que reclama la ciudadana con esta acción de tutela, es que, se tengan como ciertas las respuestas a las preguntas por ella marcadas en la prueba escrita, atendiendo a su especial criterio o interpretación, y en esa misma línea de pensamiento, llegar entonces el Despacho a no dar credibilidad también a las conclusiones a las que llegó la demandada.

Sin embargo, según respuesta emitida por la demandada, observamos que cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada

por los expertos participantes en su construcción, concretándose que, para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Al respecto, habrá de mencionar que, al juez de tutela no le es posible evaluar de manera concreta y profunda la constitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo cuestionado o la validez de la dualidad: **preguntas-respuestas**, máxime cuando la acción de tutela es un medio subsidiario que por su perentoriedad no permite agotar una carga probatoria de mayor complejidad, no siendo por consiguiente, el mecanismo idóneo para resolver de fondo el asunto de marras, ya que, tal y como se expuso, no se avizora un actuar caprichoso o irracional por parte de la accionada que permita colegir transgresión alguna de cara a los derechos constitucionales que aquí se ventilan, tal y como lo es el debido proceso, ya que como lo expuso la pasiva, se respetaron las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las partes que intervienen en este Proceso de Selección por Mérito, **además, porque de acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad de otros concursantes, bien, porque se afectan aquellos que en similar pusieron la (s) respuestas alegadas como válidas por parte de la actora, así como también, de aquellos que, inicialmente tendrían las respuestas correctas pero que, dada la modificación, serían puntuadas como erradas, lo que sin duda alguna, es contrario a la garantía que tienen los aspirantes a recibir un mismo trato.**

Debe recordarse que el hecho de no acceder a las peticiones formuladas en la reclamación de la demandante, no implica, en sí mismo, que tenga razón en sus planteamientos, toda vez que la improcedencia o negación de lo solicitado obedeció, según lo expuesto por la pasiva, a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluyó en la negativa de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que dicha discrepancia desvirtúe automáticamente la validez o congruencia de la respuesta emitida.

Al respecto es menester hacer referencia a la Sentencia T 008 de 2026, la cual señala:

*“(…) **Debates sobre preguntas específicas.** Igualmente, en relación con las discusiones sobre la validez y confiabilidad técnica de las preguntas, **la Sala observa que los debates se centran en desacuerdos técnicos y probatorios relativos al diseño, alcance y pertinencia de las preguntas controvertidas. Tales cuestionamientos, por su naturaleza, no acusan de manera directa el contenido de un derecho fundamental desconocido, sino que corresponden a discrepancias propias del ámbito legal y de la valoración especializada que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Esto, en la medida en que el debate trata de (i) la controversia sobre si la entidad diseñó, aplicó y calificó adecuadamente el instrumento de evaluación; (ii) si se cumplieron con los parámetros legales,*

reglamentarios y técnicos para garantizar un adecuado proceso de calificación; (iii) así como el análisis de evidencias y pruebas que demuestren la idoneidad de cada pregunta controvertida de los ocho módulos que conformaban la fase general del IX Curso de Formación Judicial.

Tales discusiones requieren un escenario probatorio adecuado, propio del proceso contencioso administrativo, y por sí solas no tienen la entidad suficiente para configurar un problema de naturaleza constitucional que habilite la procedencia de la acción de tutela.

Su análisis se circunscribe a confrontar el contenido de las preguntas con parámetros de legalidad, o incluso con actos de carácter puramente administrativo, como la convocatoria. En ese orden, para la Sala Segunda de Revisión, el debate sobre la confiabilidad técnica de las preguntas se constituye como un asunto primordialmente de legalidad.

(...)

De acuerdo con el material probatorio que existe en aquellos expedientes, los jueces sostuvieron que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla debió excluir del consolidado de evaluación las preguntas que tuvieron fundamento en material de estudio no obligatorio, se construyeron de forma vaga e incoherente o que no se habían resuelto previamente los motivos por los cuales se realizaba la calificación de cero. Esto habilitó a que los jueces consideraran errores de validez técnica y confiabilidad, entre otras, de las preguntas 47, 48, 53, 54, 55, 57 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como de las preguntas 58, 60, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género. A su vez, esto produjo que los accionantes fueran vinculados al concurso de méritos en la fase especializada y, en la actualidad, se mantenga en dicho concurso al accionante de la acción de tutela con radicado T-10.918.114.

A diferencia de lo expuesto por estos jueces de tutela, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional no encuentra elementos de prueba mínimos y conducentes para concluir que la EJRLB incurrió en deficiencias técnicas en la construcción de los ítems cuestionados con alcance superior que habiliten, de forma excepcional, el conocimiento directo de los jueces de tutela, por tratarse de asuntos que incidan o tengan preeminencia constitucional. Para la Sala, los planteamientos expuestos por los jueces de tutela no demostraron que el debate sobre las preguntas controvertidas versara directamente sobre la interpretación o alcance de un derecho fundamental, ni revelaran la existencia de vacíos que exigían acudir directamente a un parámetro constitucional.

En contraste, esta Sala advierte que los casos examinados dan cuenta de los efectos disímiles que pueden producir distintas decisiones de los jueces de tutela para concursantes que se encuentran en condiciones fácticas y jurídicas similares. Estas diferencias en el curso de los procesos de tutela y en el acceso a los medios de control ordinarios pueden responder a varios factores, entre ellos, las pretensiones individuales de los aspirantes, las respuestas concretas de las accionadas en cada caso, incluso a la valoración efectuada en virtud de la autonomía e independencia judicial de los despachos. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala estima que el

tratamiento jurídico diferenciado obedeció principalmente a entendimientos disímiles sobre los criterios de procedencia de la acción de tutela.

(...)

Como se expuso, la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho in natura y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto.

Además, **el juez de tutela no debe entrar a calificar la validez de las respuestas de la administración ni a verificar si dichas respuestas se ajustaban al contenido de estudio o a los criterios técnicos del concurso, pues tal actuación podría prima facie poner en desventaja a los participantes que no acudieron a la acción de tutela para controvertir las resoluciones y sobre quienes no se dictaron órdenes de recalificación de la evaluación.**

Por lo tanto, para la Sala, no era suficiente afirmar que la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial se desarrollaba de forma escalonada y sus términos eran preclusivos para considerar que se superaba la subsidiariedad de la acción o para justificar que se podría configurar un perjuicio irremediable. Los jueces debieron analizar con mayor rigurosidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos y, en caso de apartarse de la regla general de improcedencia dispuesta por esta Corporación, exponer y robustecer la carga argumentativa necesaria al efecto.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que entre los deberes sustantivos, procedimentales e institucionales, a los jueces de tutela les corresponde: (i) verificar la procedencia antes de abordar el fondo, comprobando de manera real y suficiente la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo y efectivo, así como la configuración cierta y real de un perjuicio irremediable; (ii) identificar, interpretar y aplicar el precedente constitucional, a partir de la verificación de los hechos relevantes y de los elementos probatorios mínimos que lo soporten; y (iii) considerar otros elementos de juicio o razones, motivar la decisión de forma suficiente, pertinente y coherente, demostrando la razonabilidad y proporcionalidad del fallo, actuar con rigor e imparcialidad, y procurar evitar decisiones dispares en casos equivalentes .

En consecuencia, las decisiones adoptadas por los jueces de tutela frente a participantes que se encuentran en condiciones fácticas y jurídicas similares, sustentadas sin presentar una carga argumentativa suficiente para apartarse de la regla general de improcedencia, generaron un tratamiento judicial diferenciado. Lo anterior, dado que llevó a que algunos concursantes que acudieron a esta acción de amparo lograron ser reincorporados al concurso de méritos, sin una suficiente justificación, mientras que otros en situación análoga esperan la decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo que propone la accionante a través de este mecanismo de amparo, desborda las facultades del Juez de tutela quien cuenta con un término célere para resolver el asunto, que valga la pena recabar, procede ante la amenaza o vulneración a derechos fundamentales y que ante su premura, requiere la toma de medidas urgentes e inmediatas, y si bien, en esta oportunidad, la actora advierte la transgresión a garantías superiores como el debido proceso y acceso a cargos públicos, lo cierto es que no se sustenta ni prueba con la debida rigurosidad, la forma en cómo la calificación y valor que otorgó la **UNIVERSIDAD** a las **preguntas-respuestas** la afecta gravemente, y en todo caso, entiende el despacho la preocupación que ello le genera a la libelista en el sentido que la ubica en una posición “desventajosa”, empero, también es preciso mencionar que, estamos en un escenario donde existen argumentos en disputa, por un lado, lo dicho por la quejosa y por el otro, lo enunciado por el *Alma Mater* los cuales, requieren de la acuciosidad y experticia para ser analizados y valorados por parte del Juez natural u ordinario quien además, es especialista en el campo Administrativo. A todo ello se suma que, según respuesta de la pasiva **para la elaboración, diseño y estructura de la prueba, se contó con un equipo de expertos en el tema.**

Amén de lo anterior, dar por sentado que las respuestas marcadas por la actora son correctas, tal circunstancia conllevaría incluso, afectar los derechos fundamentales de los demás concursantes, que pusieron la misma respuesta que ella y no le fueron tenidas en cuenta, o de aquellos que, marcaron la opción reseñada como válida por la Universidad y que ahora, se verán afectados con una calificación menor.

En tal sentido, la negativa a lo pretendido por la accionante no constituye la aplicación de un criterio extraño o ajeno a la convocatoria, sino la ejecución de las reglas previamente establecidas y publicadas, que son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes. Dicha circunstancia no representa un riesgo inminente fáctico y determinado que haga la tutela procedente como mecanismo subsidiario; máxime cuando la accionante no demostró la ineficacia o falta de idoneidad de los medios administrativos o judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones.

Por otra parte y en consideración al objeto sub examine, es propio indicar que, en criterio de esta judicatura, no se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención imperiosa del fallador constitucional, o por lo menos, no se tiene demostrado de esa manera puesto que, si bien, la actora pretende acreditar este condicionamiento cuando expone que de no accederse a sus pretensiones quedaría en desventaja respecto los demás participantes, bajo el entendido que

con la recalificación quedaría situada en el primer puesto, tales argumentos no alcanzan de dotar de fuerza suficiente para tener por cierto este perjuicio en términos de irremediable, como quiera que, i) *no se realizó un esfuerzo y carga argumentativa sustentando dicha condición*, ii) *no existe un derecho consolidado de la participante, como quiera que el concurso de méritos es una mera expectativa*, iii) *en el evento que diéramos por cierto las pretensiones de la libelista, es posible incluso, que otros concursantes obtengan también puntuaciones igual o mejores a las obtenidas por aquella, lo que implica que no sería cierto que sea la número uno*, iv) *acceder a lo deprecado en la herramienta tuitiva, podría afectar incluso, derechos a la igualdad y debido proceso de otros concursantes, entre otros análisis*.

Con lo anterior, demostrado se encuentra que, **la libelista cuenta con otros medios de defensa judicial, mismos que son idóneos, eficientes y eficaces, bajo el entendido que puede impetrar, además, medidas cautelares, mismas que, según la norma, deben resolverse en un término célere, casi igual al de la herramienta tuitiva.**

En sentencia, la Corte Constitucional T 801 de 2021, señaló:

“...Así, prima facie, el Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente”

Así las cosas, claro es que, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

Así las cosas, no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer, ni se configura afectación alguna a los derechos fundamentales de la accionante con perjuicio irremediable que amerite su protección por vía constitucional; por lo tanto, el ruego constitucional no está llamado a prosperar y debe ser declarado improcedente, como quiera que las antecedentes anotaciones resultan ser suficientes para no acoger las alegaciones de la accionante.

Por lo dicho el Despacho declarará la **IMPROCEDENCIA** del amparo en el caso concreto, en tanto no cumple con los requisitos de procedibilidad, específicamente el principio de subsidiariedad y acreditación de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En consecuencia, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.268.839, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** trámite al que fue vinculada la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO DE NIVEL PROFESIONAL, LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, GRADO 6, OPEC 201754**, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión, es decir, al no superarse la barrera de la subsidiariedad.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** publicar un aviso en su página web, informando del presente fallo de tutela, a fin de que los interesados puedan conocer de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión, procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Elaboró: José Castaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ludwing Coy Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Adolescentes Función De Conocimiento

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77edfbb3d91671dd9e7ee33a20601284762c9d7d5fe87b74feddb8c703b16dfb**

Documento generado en 18/02/2026 06:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>